



2-11787  
ok

Tunja, 3 de octubre de 2016

Señores Magistrados

CORTE CONSTITUCIONAL

Bogotá D. C.

27-193



**REF: Acción Pública de Inconstitucionalidad contra la expresión "del hijo adoptivo, menor de veintiún años, o de la hija adoptiva, menor de diez y ocho." del Artículo 117 del Código Civil (Ley 57 de 1887)**

Yo Ana Laidy Katheryne Márquez Tovar identificada con Cédula de Ciudadanía 1.049.641.243 de la ciudad de Tunja, domiciliada en Tunja (Boyacá), adscrita al Consultorio Jurídico "Armando Suescún Monroy" de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia –UPTC; en ejercicio ciudadano de Acción Pública de Inconstitucionalidad demando el artículo 117 del Código Civil en su expresión "del hijo adoptivo, menor de veintiún años, o de la hija adoptiva, menor de diez y ocho." Por las razones que presentaré más adelante.

**NORMA ACUSADA:**

A continuación se encuentra transcrita la norma acusada y la expresión que demando por inconstitucionalidad está subrayada y en negrilla.

**CÓDIGO CIVIL - Ley 57 de 1887**

**ARTICULO 117. PERMISO PARA EL MATRIMONIO DE MENORES.** Los menores de la edad expresada no pueden contraer matrimonio sin el permiso expreso, por escrito, de sus padres legítimos o naturales. Si alguno de ellos hubiere muerto, o se hallare impedido para conceder este permiso, bastará el consentimiento del otro; y estando discordes, prevalecerán todo caso la voluntad del padre.

En los mismos términos de este artículo, se necesita del consentimiento del padre y de la madre adoptante para el matrimonio del hijo adoptivo, menor de veintiún años, o de la hija adoptiva, menor de diez y ocho.





## NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS:

**ARTICULO 5.** El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

**ARTICULO 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

**ARTICULO 43.** La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.

El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.

## RAZONES POR LAS QUE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES HAN SIDO INFRINGIDAS:

### Discriminación familiar por razón del sexo de la persona

La norma diferencia tajantemente entre el hijo y la hija por razón de su edad para contraer matrimonio, vulnera el artículo 5 constitucional pues divide a los hijos parte de una familia discriminándolos desde su sexo, se entiende de la norma que si es hombre necesita del consentimiento de los padres adoptantes hasta los 21 años, y si es mujer dicho consentimiento es hasta los 18 años. Actualmente no hay motivos culturales ni físicos para diferenciar la capacidad de las personas por razón de su sexo, es más reiteradamente se ha dicho y pregonado que hombres y mujeres son iguales y han de gozar de los mismos derechos y obligaciones, en un Estado Social de Derecho se parte de la igualdad de las personas y por ello este



enunciado denota una diferenciación que no es conducente con el respeto y la equidad de los sexos.

Si aterrizamos la condición de la norma acusada y el artículo constitucional notamos que dentro de la familia entraría el Estado a diferenciar las oportunidades y los tratos entre hijos e hijas, generando una discriminación poco objetiva, en la que a raíz de la diferenciación se excluye de las decisiones familiares más rápidamente a las hijas. La manera en que se afecta la vida y el bienestar de los hijos siendo hombres o mujeres no puede depender de la edad y menos de su sexo.

### **Vulnera el derecho a la igualdad al discriminar entre hombre y mujer**

Considero que es violatorio del artículo 13 constitucional porque no reconoce la equidad entre hombres y mujeres al impartir edades diferentes entre estos para contraer matrimonio. Uno de los principios del Estado Social de Derecho es la igualdad en la que las personas puedan percibirla y la consideren efectiva, en otras palabras una igualdad material, según ésta como principio se supone busca reducir la inequidad y marginación de las personas por motivos infundados de sexo o edad, en este caso. La emancipación de los hijos no puede fragmentarse por motivos inherentes a las personas, mucho menos si se presta para que la capacidad según la edad del sujeto se cuestione a partir de su sexo.

### **Vulnera el principio de igualdad del inciso 2 del artículo 13**

Previamente la Corte Constitucional aclaro en Sentencia No. C-410 de 1994 que: *"El principio de no discriminación que la Carta contempla, tradicionalmente es identificado con el perfil negativo de la igualdad, puesto que, ante todo, se destaca su carácter eminentemente prohibitivo de tratos injustificados; empero, cabe precisar que la referencia constitucional expresa a criterios vedados, tiene un contenido más amplio que no se agota en la simple interdicción de esos factores, sino que implica también una advertencia acerca de frecuentes e históricas causas generadoras de desigualdad, opuestas, por lo demás, a la dignidad de la persona humana en que se funda nuestra organización estatal (art. 1o.), y a la consecución de "un orden político, económico y social justo" (preámbulo); en esa medida, se puede afirmar que existe la decisión constitucional de remediar situaciones de inferioridad fincadas en estereotipos o prejuicios sociales de reconocida persistencia y que a la prohibición de discriminar se suma la voluntad de erradicar esas conductas o prácticas arraigadas, que han ubicado a personas o a sectores de la población en posiciones desfavorables. Se impone, entonces, el compromiso de impedir el mantenimiento y la perpetuación de tales situaciones, por la vía de neutralizar las consecuencias de hecho que de ellas se derivan. La prohibición constitucional de discriminar se vincula estrechamente a la noción sustancial de igualdad, formulada de manera más precisa en el segundo inciso del artículo 13, que encarga al Estado de promover "las condiciones para que la igualdad sea real*



y efectiva" y de adoptar "medidas en favor de grupos discriminados o marginados".<sup>1</sup>

Tanto hombres como mujeres independientemente de la naturaleza de su sexo tienen el derecho y la protección del Estado colombiano a que se les trate como iguales, y sean reconocidos como capaces de tomar decisiones en cualquier situación, en este caso social y familiar. El artículo 13 especifica la importancia de la igualdad en nuestro ordenamiento, que sirve para aceptar que hombres y mujeres merecen un equilibrio de trato y oportunidades, que los prejuicios hacia uno o el otro son infundados e injustos. Al no reconocer que hay igualdad por el simple de hecho de ser personas estamos desconociéndoles su dignidad humana, pues asumiríamos que uno es más o menos que el otro y dado eso como cierto se les diferencian las condiciones de juego en la sociedad.

La norma acusada pone en mayor capacidad a las mujeres al permitirles la emancipación antes que los hombres mediante el permiso de matrimonio; si bien no se especifica por qué, sabemos que la norma atiende a costumbres y estereotipos de una época más prejuiciosa, una época que no coincide con las necesidades actuales, es más la juventud colombiana ha tomado de costumbre no emanciparse antes de la mayoría de edad y si lo hace no interfiere si es hombre o mujer. Contraer matrimonio a edades tempranas ha de dejado de ser lo típico y se ha convertido en lo excepcional, pocos lugares colombianos aun consideran el matrimonio en menores de edad como costumbrista.

### Equidad de sexo entre hombres y mujeres

El artículo 43 constitucional estipula claramente que "La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades" entonces normas como la acusada están contradiciendo uno de los derechos más claros que acopló la Constituyente, y la importancia de éste para estructurar una sociedad que realmente funcione sin discriminaciones por motivos culturales, religiosos, políticos, de sexo, etc. En un país elogiado por la diversidad tener normas que discriminen como la acusada no es lógica, en especial por una diferencia natural que no ha de cambiar las condiciones sociales ni cognitivas para las personas.

### Mayoría de edad

Otro de los motivos para que dicha expresión se declare inconstitucional es que las edades que menciona el artículo demandado, primero son superiores al tope de mayoría de edad que actualmente es de 18 años, de modo que no están siendo consistentes con el ordenamiento actual y por ende carece de vigencia para hacerle exigible, y que en dicho enunciado la diferenciación de tres años entre el hijo y la hija representan una discriminación que ya no es vinculante ni exigible a los sujetos.

<sup>1</sup> Sentencia No. C-410/94, Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.



## Matrimonio de menores de edad

Además si todo el ordenamiento jurídico ha de ser afín entre sí en la inmensa diversidad de normas, la Sentencia C-507/04 en la que la Corte Constitucional se declaró inhibida para decidir el problema ¿Una norma desconoce los derechos fundamentales de los niños (art. 44, CP) y el principio de igualdad (en especial la igualdad de protección y la prohibición de discriminación entre sexos —arts. 13 y 43, CP) al declarar "nulo y sin efecto" el matrimonio celebrado por una mujer adolescente menor de doce (12) años mientras que en el caso de un varón adolescente igual efecto sólo se otorga a los matrimonios cuando éste es menor de catorce (14) años? . Pero aclaro en cuanto al matrimonio de menores, esta vez bajo la tutela de la mujer: *"La regla supone afectar en alto grado (1) el derecho al desarrollo libre armónico e integral de las menores y el pleno ejercicio de sus derechos, (2) el derecho a que el Estado adopte las medidas de protección adecuadas y necesarias para garantizar tales derechos, y (3) el derecho a la igualdad de protección de los niños y las niñas. Impedir el matrimonio de las mujeres a los 12 años afecta levemente, por el contrario, (4) el derecho a conformar una familia, y (5) el derecho a la autonomía, y (6) no desconoce el margen de configuración del legislador en materia de matrimonio. Por lo tanto, pesan mucho más los argumentos a favor de asegurar la igual protección de niñas y niños. En conclusión, fijar en 12 años la edad mínima a partir de la cual las mujeres pueden contraer matrimonio desconoce los mínimos de protección a que tienen derecho, así como el principio de igualdad en la protección."*



Si en el ordenamiento jurídico civil se entiende capaz de contraer matrimonio a hombres y mujeres de 14 años bajo el permiso de sus padres, la norma acusada que trata respecto de hijos adoptivos debería aclarar si se aplica la misma premisa de los 14 años o tiene otra disposición, no por motivos discriminatorios sino de claridad en la norma. En aquella ocasión la Corte analizó todos los argumentos de la viabilidad del matrimonio entre menores y de aquellos interrogantes no todos resueltos, se interesó en la protección de los menores, la necesidad del matrimonio entre menores y como el ordenamiento puede regular eficientemente dicho acto.



## PRETENSIONES

PRIMERO: Se declare inconstitucional la expresión "del hijo adoptivo, menor de veintiún años, o de la hija adoptiva, menor de diez y ocho." Del artículo 117 del Código Civil

SEGUNDO: Subsidiariamente a la inconstitucionalidad de la primera pretensión se aclare la edad en que los menores pueden contraer matrimonio.